

G-F 12205



DGCL
A

ORDENAMIENTO

SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

HECHO

EN LAS CORTES DE TORO

CELEBRADAS

EN LA ERA 1409 (AÑO 1371)

POR

ENRIQUE II.

C. 121814

t. 144059

ORDENAMIENTO

SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

BRUNO

EN LAS CORTES DE TORO

CELEBRADA

EN LA AÑA 1409 (AÑO 1871)

ENRIQUE II.



R. 132546

ADVERTENCIA.

Este ordenamiento se ha copiado de un tomo en folio de la Biblioteca de S. Lorenzo del Escorial, encuadernado en badana encarnada, señalado 11-z-4, y debajo Est. 15-2, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, incluidas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la primera hoja hay una nota de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi ó principios del xvii, que dice lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes don Alonso onceno, don Enrique 2.º, don Juan primero, don Enrique 3.º, don Juan 2.º*.

Ademas se han consultado los códices del Escorial señalados 1-z-7 é 1-z-10, ambos en folio, el primero de letra del siglo xv, y el segundo de letra de los últimos años del mismo siglo ó principios del siguiente: cuyo cotejo ha contribuido á ilustrar el testo, segun se indica en sus lugares respectivos.

APPENDIX

This document is a copy of the original manuscript of the book 'The History of the Church of England' by John Strype. It is a facsimile of the original, and is intended to be used as a reference work. The text is arranged in two columns, and is printed in a clear, legible font. The book is a comprehensive history of the Church of England, covering the period from the early Christian era to the present day. It is a valuable work for anyone interested in the history of the Church, and is a must-read for students of church history. The book is divided into several volumes, and this is the first volume. It covers the period from the early Christian era to the reign of Henry VIII. The text is arranged in two columns, and is printed in a clear, legible font. The book is a comprehensive history of the Church of England, covering the period from the early Christian era to the present day. It is a valuable work for anyone interested in the history of the Church, and is a must-read for students of church history. The book is divided into several volumes, and this is the first volume. It covers the period from the early Christian era to the reign of Henry VIII.

ORDENAMIENTO DE LAS LEYS QUE FISO EL DICHO REY DON ENRIQUE FIJO DEL REY DON ALFON EN LAS CORTES DE TO-

RO ERA DE MILL E QUATROCIENTOS E NUEVE ANNOS (1).

En el nonbre de Dios Padre, é Fijo é Spíritu Santo, que son tres Personas é un Dios verdadero. Por que segunt se falla así por el derecho natural como por la santa Escriptura (2), la justicia es la mas noble é alta virtud del mundo, ca por ella se rigen é se mantienen los pueblos en pas é en concordia; é por que especialmente la guarda, é el mantenimiento é la execucion fué encomendada por Dios á los Reys en este mundo, por lo qual son muy tenudos de la amar é guardar; ca segunt dise la santa Escriptura, bienaventurados son los que aman é fassen justicia en todo tienpo, é Dios aluégales la vida; por ende Nos don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é Sennor de Molina (3), con consejo de los perlados, é ricos omes, é de las órdenes, é cavalleros, é fijos dalgo, é procuradores de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos, que son con nusco ayuntados en estas Cortes que mandamos faser en Toro, é con los nuestros oydores é alcalles de la nuestra corte, conociendo á Dios las muchas, é altas é grandes mercedes que nos fiso é fase de cada dia, é aviendo voluntad que la justicia se faga como devé, é los que la han de faser, así en la nuestra corte como en todos los nuestros regnos, la

(1) Escorialense 1-z-10: *Ordenamiento de Toro que fizo el Rey don Enrique en el anno de la era de Cesar de mill é quatrocientos é nueve annos.*

(2) *Como por la santa Escriptura dice el Escu-*

rialense 1-z-7. El señalado 1-z-10: como por la Escriptura; y el que nos sirve de testo: como por la su Escriptura.

(3) Esc. 1-z-10: *é Sennor de Vizcaya é de Molina.*

puedan faser sin embargo é sin alongamiento, fasemos é establescemos estas leys que se siguen.

Primeramente tenemos por bien de ordenar la nuestra justicia en la nuestra casa en esta manera: que sean siete oydores de la nuestra abdiencia, é que fagan la abdiencia en el nuestro palacio, quando Nos fuéremos en el lugar, é non seyendo Nos y, é estando y la Reyna mi muger, que la fagan en el su palacio; é si la Reyna non estoviere y, que la fagan en la casa del nuestro chanceller mayor, ó en la iglesia del lugar á do fuer la nuestra chancellería, onde entendieren que se faga mas onrradamente; é que estos oydores que oyan los pleitos por peticiones, é non por libellos (1), nin por demandas, nin por otras escrpturas (2), é que los libren segunt derecho é sumariamente sin figura de juysio; é que los juysios é cartas que dieren é libraren, que los judguen é las den todos en uno ó la mayor parte dellos, ó á lo menos los dos dellos; é que se asienten en abdiencia (3) tres dias en la selmana, lunes, é miércoles é viernes; é que destos siete oydores que sean (4) el obispo de Palencia, é el obispo de Salamanca, é el electo de Orense, é Sancho Sanches de Burgos, é Diego de Corral de Valladolid, é Juan Alfonso doctor, é Velasco Peres de Olmedo, que son tales que servirán bien los dichos officios é nos darán buena cuenta dellos: é que estos siete oydores que non sean alcalles por que mejor é mas desenbargadamente puedan usar de los dichos officios, é los cunplan como deven, é que sirvan los dichos officios por sí mesmos, é que non puedan poner por sí otros en su lugar, é que del juysio ó juysios que estos oydores ó la mayor parte dellos ó á lo menos los dos dellos dieren, que non aya alzada nin suplicacion alguna. E mandamos á los nuestros reposte-ros é de la Reyna mi muger (5) que en cada uno de los dichos dias que se ha de faser abdiencia que pongan buen estrado á los dichos oydores, por que estén onrradamente é como cunple á onrra de los officios; é que estos dichos siete oydores que ayan seys escrivanos (6) de cámara é non mas, que escrivan antellos en la nuestra abdiencia, qua-

(1) Esc. 1-2-7: é non por libellos.

(2) Los demas códices: *nin por otros escrptos.*

(3) Falta en el códice que nos sirve de testo la preposicion *en*, que se halla en el Escorialense 1-2-7, el cual dice: *é que se asienten en audiéncia.* El 1-2-10: *é que se asien-*

ten á audiéncia.

(4) Esc. 1-2-7: *é que estos siete oydores que sea el uno dellos el obispo de Palencia &c.*

(5) El códice que nos sirve de testo y el 1-2-7, dicen: *ó de la Reyna mi muger.*

(6) Esc. 1-2-10: *que ayan sendos escrivanos,*

les Nos pusiéremos, é que por las cartas que escrivieren ó dieren, é por las escrituras que fisieren ó fueren presentadas ante ellos, é por las sentencias que escrivieren, que lieven el doblo de lo que solian llevar en el tiempo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone; é que los otros escrivanos, salvo los dichos seys escrivanos, que non usen de los dichos oficios (1) fasta que primeramenté vayan antel dicho nuestro chanceller mayor é les tome jura que lealmente usarán de los dichos oficios; é esto fecho, que puedan signar é signen (2) las sentencias é escrituras que ante ellos pasaren, seyendo robradas de los nonbres de los nuestros oydores, ó á lo menos de los dos dellos; é que cada uno destos dichos siete oydores, por que lo puedan bien pasar sin otra cobdicia mala, que ayan en cada anno de quitacion cada uno de los dichos obispos é electo cinquenta mill maravedís, é cada uno de los dichos otros oydores cada veynte é cinco mill maravedís (3), é que gelos den é paguen en cada anno de las rentas é derechos de la nuestra chancellería de lo mejor parado por los tercios del anno, segunt está ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fiso en Valladolid.

Otrosí ordenamos é tenemos por bien que aya en la nuestra corte (4) ocho alcalles ordinarios; dos de Castilla, é dos de Leon, é uno del regno de Toledo, é dos de las Estremaduras, é uno del Andalusia; é otrosí que aya dos alcalles del rastro que sirvan los oficios por sí mesmos é libren los pleitos del rastro, é que estos que fueren alcalles en la nuestra corte, que non sean oydores por que mas desenbargadamente puedan usar de los dichos oficios, é por que es nuestra merced que ninguno non aya dos oficios en la nuestra corte; é que los dichos nuestros alcalles de la nuestra corte de las dichas provincias (5) que libren los pleitos criminales con los dichos alcalles del rastro é vayan dos dias

(1) El códice que nos sirve de testo, dice: é que los otros escrivanos, salvo los dichos seys escrivanos, que non usen de los dichos oficios, é que estos seys escrivanos que non usen de los dichos oficios fasta &c.

(2) Esc. 1-2-10: que puedan escrevir é escrivan.

(3) El Esc. 1-2-10 no pone diferencia de sueldos entre los obispos y los oydores, pues di-

ce: é que cada uno destos dichos oydores, por que lo puedan bien passar sin otra cobdicia mala, que ayan en cada anno de quitacion cada uno dellos é los dichos obispos é electo veynte é cinco mill maravedís.

(4) Esc. 1-2-10: en la nuestra chancellería.

(5) Los demas códices: é de las dichas provincias.

cada selmana, martes é viernes (1), á las cárceles á librar los dichos pleitos; é si la nuestra chancelleria non estodiere á do Nos fuéremos, que los dichos nuestros alcalles ordinarios de las dichas provincias de la nuestra corte que libren los pleitos criminales é los dichos presos en las dichas cárceles, segunt dicho es de suso; é que los dichos alcalles del rastro, non estando y la nuestra chancelleria, que libren los pleitos criminales con los nuestros alcalles de la nuestra corte ó con alguno dellos que se y acaesciere, é si non, que los libren ellos solos. Otrósí que aya en la nuestra corte un alcalde de los fijos dalgo é otro de las alzadas, é quel alcalde de las alzadas que sirva el oficio por sí mesmo; é de las suplicaciones que non aya jues aparte, segunt que fallamos que de primero non lo avia; mas que quando alguno suplicare, que nos pida jues, é Nos que gelo demos por nuestra alvalá, el que la nuestra merced fuer, é que el jues que Nos diéremos que vea el pleito é aya su consejo con los alcalles, é letrados (2) é abogados de la nuestra corte, é que con consejo dellos todos, ó de la mayor parte dellos dé la sentencia en el pleito: é que estos dichos alcalles de la nuestra corte que sean, del regno de Castiella Garci Peres de Burgos (3) é Martin Alfon de Palencia, é del regno de Leon Fernant Sanches de Leon é Pero Ruys de Toro, é del regno de Toledo Johan Rodrigues (4), é de las Estremaduras Gonzalo Dias doctór é Diego (5) Sanches de Segovia, é del Andalusia Garci Lopes de Córdoba, é de los fijos dalgo Johan Martines de Rojas, é de las alzadas Ruy Gonzales de Valladolid, é del rastro Domingo (6) Ferrandes Bachiller é Ruy Dias Davia (7) que son omes bonos, é sabidores é tales que usarán bien de los dichos oficios é nos darán buena cuenta dellos; é que libren cada uno dellos en las provincias donde son alcalles así en los pleitos como en las cartas en esta manera: si acaescier que en la nuestra corte non estodieren alcalles de Castiella, que los alcalles de las Estremaduras que y estodieren, que libren los pleitos é las

(1) Los demas códices: *martes é miércoles.*

(2) El códice que nos sirve de testo, dice: *con los alcalles letrados &c.*

(3) Esc. 1-2-10: *Garci Peres de Camargo.*

(4) El nombre del alcalde por Toledo solo se halla en el códice 1-2-10: los demas lo dejan en blanco.

(5) A doptamos la leccion del códice 1-2-7, que dice: *Diego Sanches de Segovia.* El que nos sirve de testo y el 1-2-10: *Dia* (tal vez *Diego*) *Sanches de Segovia.*

(6) Los demas códices: *Diego.*

(7) Esc. 1-2-10: *Devia.*

cartas de Castiella ; é si los alcalles de tierra de Leon non estodieren y en la nuestra corte, que los alcalles de Castiella que y estodieren, que libren los pleitos é cartas de tierra de Leon (1); é si los alcalles de las Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, que los alcalles de Castiella que y estodieren, que libren los pleitos é las cartas de las Estremaduras (2); é si los alcalles de Castiella é de las Estremaduras (3) non estodieren en la nuestra corte, que libren los pleitos é las cartas los alcalles de Leon (4); é si el alcalle del Andalusia non estodier en la nuestra corte, que libren los pleitos é las cartas los alcalles de la Corte segunt solian : é los que en otra manera libraren los pleitos é las cartas, seyendo sabidores que alguno de aquellos alcalles á quien pertenesce de librar son en la nuestra corte, que las non siellen nin valan ; é el alcalle que librare tales pleitos é cartas, que peche las costas á la parte : é que el alcalle de los fijos dalgo que oya é libre por sí mesmo los pleitos de los fijos dalgo, aquellos que fué usado é acostunbrado de librar, é que non pueda poner por sí otro alcalle en quanto fuer en la nuestra corte, é que sea fijo dalgo é atal (5) que cumpla para ello, é que lo ponga (6) y por nuestro mandado ; é que estos dichos nuestros alcalles de la nuestra corte que aya cada uno de ellos dos escrivanos que sean suficientes é pertenescentes para el dicho oficio, é tales que guarden nuestro servicio é el derecho de las partes, é que los escojan los nuestros alcalles cada uno en su provincia é los presenten al nuestro chanceller mayor por que les tome jura dellos la que deve (7); é esto así fecho mandamos que los dichos escrivanos así tomados, que signen todas las escripturas (8) que ante los dichos nuestros alcalles é ante ellos pasaren, seyendo firmadas del nonbre del dicho nuestro alcalle ante quien pasaren así; é que las escripturas que desta guisa signaren, que fagan fé conplidamente. E estos dichos escrivanos por las cartas que escrivieren é dieren, é otrosí

(1) Esc. 1-z-10: que libren los pleitos é las cartas de las Estremaduras é del regno de Toledo.

(2) El Esc. 1-z-7 : é si los alcalles de las Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, que los alcalles de Castilla que y estodieren, que libren los pleitos é los de las Estremaduras é del regno de Toledo. Esta cláusula, ó su equivalente, falta en el código 1-z-10.

(3) Los códigos 1-z-7 é 1-z-10 dicen : é de las Estremaduras.

(4) Esc. 1-z-10: que libren los pleitos é las cartas el alcalle del Andalusia.

(5) Los demas códigos é que sea fijo dalgo atal.

(6) Esc. 1-z-7 : é que lo pongan.

(7) Esc. 1-z-7 : por que les tome juramento dellos la que deve. El 1-z-10 : por que les tome juramento aquel que deve.

(8) Esc. 1-z-10 : é esto así fecho mandamos que los dichos escrivanos así tomados, que sirvan los oficios é fagan todas las escripturas &c.

por las sentencias é otras escrituras que escrivieren é dieren, ó ante dellos fueren presentadas, que lieven el doblo de lo que ante solian levar (1) en tiempo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone; é que los otros escrivanos que non puedan usar nin usen de los dichos officios en la dicha nuestra corte. E que estos dichos nuestros alcalles de la nuestra corte por que lo pasen bien é usen bien de los dichos officios sin codicia mala alguna, que aya cada uno dellos de quitacion de cada anno quinse mill maravedís, é que gelos sean dados é pagados de la nuestra chancellería, segunt que dicho es de suso de los oydores, é quel alcalle de las alzadas que aya de quitacion de cada anno quinse mill maravedís, é que le sean pagados en la chancellería (2) segunt dicho es.

Otrosí ordenamos é tenemos por bien que los dichos nuestros oydores é alcalles de la nuestra corte, nin alguno dellos que non sean abogados en la nuestra corte en los pleitos, nin den rasones en ellos so pena de la nuestra mercet é de los officios.

Otrosí quel nuestro alguasil mayor que pueda poner por sí dos alguasiles en la nuestra corte, é estos que puedan poner por sí dos oficiales cada uno un alguasil, é que estos alguasiles que sean omes bonos, é abonados é de buena fama que puedan andar poderosamente (3) por que puedan conplir la justicia é las otras cosas de su oficio como deven, é que sean obedientes é mandados á los nuestros alcalles de la nuestra corte, é cunplan bien é verdaderamente sus mandamientos dellos so pena de la nuestra mercet é de los officios. E por quanto fallamos ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fiso en Madrit, quel alguasil ó los alguasiles que non tomen almotazanía alguna (4) en los lugares do él fuere en su corte si non en las huestes, é en las huestes que tomasen almotazanía (5) segunt que fuera usado en tiempo de los Reys pasados, é que tirara de la su casa los tabreros de los tabrereros (6) por quel Rey don Sancho diera hemienda (7) é pecho de los tabrageros é del amotazanalgo (8) la pena de los

(1) Los demas códices: *que lieven el doblo de lo que ante levavan.*

(2) Esc. 1-2-7: *de la chancellería.*

(3) Esc. 1-2-7: *é que puedan andar poderosamente.*

(4) Esc. 1-2-10: *almotacenia alguna.*

(5) Esc. 1-2-10: *almotacenia.*

(6) El Esc. 1-2-7: *los tableros de los tablajeros.*
El 1-2-10: *los tableros de las thaurerías.*

(7) Esc. 1-2-7: *diera en emienda.*

(8) El Esc. 1-2-7: *de los tableros é del almotaxadgo.* El 1-2-10: *de las tahurerías é almotaxenadgo.*

omisillos é enplasmientos que eran de la su cámara por mucho mal que dellos se seguie (1); por ende tenemos por bien é ordenamos quel nuestro alguasil mayor é los alguasiles (2) que por él andodieren que non tomen almotazania (3), nin pongan tabreros de tabragerías (4), é que guarden é cunplan en esto la dicha ley del dicho ordenamiento de Madrit, é non vayan contra ella ni contra parte della so pena de la nuestra mercet é de los oficios, é so las penas contenidas en la dicha ley; ca entendemos que es nuestro servicio é pro de los nuestros regnos en se guardar así. Otrosí tenemos por bien quel nuestro alguasil mayor que aya en cada anno de su quitacion sesenta mill maravedís.

Otrosí ordenamos é mandamos que los merinos que son puestos por los merinos mayores que non puedan poner otros merinos por sí, é el merino que posier por sí el merino mayor ó el adelantado en el caso que dicho es de suso, que non ponga en la merindat otro merino por sí (5), é que este merino de la merindat que non tome mas de un maravedí de la bona moneda por entrada, é que lo non tome mientras fuere merino mas de una vegada; é si lo tiraren de la merindat antes del anno, que el merino que entrase, que non tome la entrada fasta el anno conplido, segunt que está ordenado por el dicho Rey don Alfon nuestro padre en el dicho ordenamiento de Madrit.

Otrosí ordenamos é mandamos que los merinos de las merindades (6) que non enplasen á los omes, nin los trayan enplasados, nin los prendan, nin los trayan presos por la tierra cohechándolos, mas que los trayan á la cabeza de la merindat, ó do han de fuero é son á julgar, é que los pongan en las presiones de las villas do se han de judgar ante los alcalles, segunt que está ordenado en el ordenamiento de Madrit, que fiso el dicho Rey don Alfon nuestro padre.

Otrosí ordenamos é mandamos que si algunas malfetrías ó robos se fesieren en las dichas merindades é adelantamientos, que las pechen con el doblo los adelantados é merinos porque lo non guardaron nin castigaron; é otrosí, si fesieren cosa por que merescan pena en los

(1) Esc. 1-z-7: por mucho mal que dellos se sigue. El 1-z-10: por mucho mal que dello se siguya.

(2) Esc. 1-z-7: é los alguasiles ó alguasil.

(3) Almotazania dice el código 1-z-7. El que nos sirve de testo, almozoneria; y el 1-z-10:

almotacenia.

(4) El Esc. 1-z-7: nin pongan tablero de tablerías. El 1-z-10: nin pongan tableros de tablereria.

(5) Esc. 1-z-7: otros merinos por él.

(6) Esc. 1-z-10: de las merindades de Castilla,

cuerpòs é en los algos, que Nos é las nuestras justicias que gela demos, segunt la pena que merescieren (1).

Otrosí que las justicias é los alcalles de las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos que fagan é cunplan la justicia en los que la merescieren; é si la non fesieren, que Nos que la mandemos faser en ellos como en aquellos que de pleito ageno fassen suyo: é por que mejor podamos saber como usan los nuestros adelantados, é merinos, é los otros jueses, é alcalles é oficiales de los nuestros regnos, é de los nuestros lugares, é de la Reyna mi muger (2), é de los del Infant don Johan mio fijo, é de los otros sennores, é de como guardan la tierra é lugares, é de como fassen é cunplen la justicia (3), é de como fassen derecho á las partes; tenemos por bien de ordenar é ordenamos de dar omes bonos de cibdades é de villas, quantos é quales la nuestra mer- cet fuere, para que anden por las provincias de los nuestros regnos é por todos los dichos lugares á ver como usan los dichos adelantados, é merinos, é jueses, é alcalles, é justicias é los otros oficiales, é de como cunplen é fassen la justicia, é de como fassen cumplimiento de derecho á las partes, é de como guardan é estan guardados los caminos de ro- bos é de males, é para que cunplan la justicia á do los otros dichos oficiales la ovieren menguada é menguaren (4), é para que fagan justia- cia la que deven de derecho tambien en los oficiales como en los otros que lo merescieren (5), en manera que estén todas las dichas provin- cias de los nuestros regnos bien regidas, é governadas é guarda- das (6) en justicia é en derecho como deven; é que á cabo del anno que nos vengam dar cuenta de lo que han fecho é fallado por que Nos sepamos el estado é el regimiento de los nuestros regnos: todavia, que los lugares de los sennorios (7) en fecho de la justicia que les sea

é de Leon, é de Galizia é de las Asturias.

(1) El códice que nos sirve de testo, dice: *se- gunt que la pena merescieren.*

(2) Esc. 1-z-10: *é de los de la Reyna nuestra muger.*

(3) El Esc. 1-z-10 omite *é de como fassen é cunplen la justicia.*

(4) Adoptamos la lección del Esc. 1-z-10, don- do se lee: *é para que cunplan la justicia á do los otros dichos oficiales la ovieren menguada é menguaren.* El 1-z-7 dice: *é para que cunplan la justicia do los otros dichos oficiales la ovieren*

menguado, omitiendo é menguaren. El códi- ce que nos sirve de testo: *é para que cunplan la justicia de los otros dichos officios ó la ovie- ren menguada ó menguaron.*

(5) El Esc. 1-z-7: *que la merescen.* El 1-z-10: *que lo merescen.*

(6) *Bien regidas, é governadas é guardadas* di- cen los códices 1-z-7 é 1-z 10, cuya lección adoptamos. El que nos sirve de testo: *bien regidos, é guardados é gobernados.*

(7) Esc. 1-z-10: *de los sennores.*

guardado lo que les fué guardado en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, así en los lugares (1) que eran dados como en los lugares que Nos fesiemos despues mercet.

Otrosí tenemos por bien é ordenamos que todos estos dichos oydores, alcalles, é alguasiles de la nuestra corte, é adelantados, é jueeses, é alcalles, é alguasiles, é merinos é otros oficiales de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos que usen bien é lealmente de los dichos oficios sin cobdicia mala alguna (2), é que guarden é cunplan en todo las leys de los Ordenamientos quel Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, fiso en las Cortes que fiso en Valladolid, é en las Cortes que fiso en Madrit é en las que fiso en Alcalá de Henares (3) en rason de los dichos oficios, é de como han de usar dellos, é que es lo que han de guardar é faser, é lo que les es defendido que non fagan; é que guarden en todo las dichas leys so las penas en ellas contenidas. E eso mesmo mandamos á todos los de los nuestros regnos, que guarden é onren á todos los dichos nuestros oficiales (4), é obedecerlos é faser todo lo que ellos mandaren (5) en rason de sus oficios, é non yr contra ellos de dicho, nin de fecho, nin en otra manera, so las penas contenidas en las dichas leys de los dichos Ordenamientos é en los dichos Ordenamientos.

Otrosí ordenamos é mandamos que quando algunos omes de las nuestras cibdades, é villas, é lugares venieren á la nuestra casa é corte (6) con mensagerías ó negocios de sus concejos, ó suyos (7), que vengan ante Nos mesmo, por que nos puedan desir, é mostrar é pedir sin detenimiento alguno los fechos, é las mensagerías é negocios por

(1) El código que nos sirve de testo y el 1-z-10 dicen: *así á los lugares*. El 1-z-7: *así en los lugares*, cuya leccion adoptamos.

(2) Los demas códigos: *é sin cobdicia mala alguna*.

(3) El Esc. 1-z-7 solo hace mencion de las cortes de Alcalá de Henares, omitiendo las de Valladolid y de Madrit.

(4) Adoptamos la leccion del código 1-z-10, que dice: *que guarden é onren á todos los dichos nuestros oficiales*. El que nos sirve de testo, dice: *que guarden é cunplan todos los dichos nuestros oficiales*; y el 1-z-7: *que guarden é cunplan todos los dichos nuestros oficios*.

(5) El código que nos sirve de testo, dice: *é faserles lo que ellos mandaren*. Los señalados 1-z-7 é 1-z-10: *é faser todo lo que ellos mandaren*, cuya leccion adoptamos.

(6) *Venieren á la nuestra casa é corte* dice el código 1-z-10, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo y el 1-z-7 solo dicen: *venieren á la nuestra casa*.

(7) Adoptamos la leccion del código 1-z-7, donde se lee: *con mensagerías ó negocios de sus concejos, ó suyos*. El código que nos sirve de testo, dice: *con mensagerías é negocios de sus concejos, ó suyos*; y el 1-z-10: *en mensagerías ó negocios de sus concejos suyos*.

que veniesen (1) á Nos; ca disen que vienen y muchas veses é non pueden vernos nin librar con nusco los fechos sobre que vienen, nin nos pueden desir algunas cosas que se fassen que son contra nuestro servicio, é por esta rason que rescebimos grant agravio é deservicio (2), é toda la nuestra tierra grant despechamiento é grant dapno; segunt que está ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre en el ordenamiento de Madrit.

Otrosí ordenamos é mandamos que los castellares (3) viejos, é las pennas bravas, é cuevas é otros que son fechos é poblados (4) sin nuestro mandado, que sean derribados, por que destos lugares ha venido é viene mucho mal é dapno en la nuestra tierra, segunt que está ordenado por el dicho Rey don Alfon nuestro padre en el dicho Ordenamiento de Madrit, é que de aquí adelante que ninguno non sea osado de poblar las dichas tales fortaleras sin nuestro mandado.

Otrosí ordenamos é tenemos por bien que los escrivanos de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos, que por las cartas públicas é testimonios (5), é sentencias é las otras escripturas de procesos, é de qualesquier otras escripturas é alvaláes que fisieren (6), que lieven por su trabajo el dobro de lo que está ordenado (7), é ordenó sobre las dichas tales escripturas el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, é esto que sea fasta que cese la carestía de las viandas é de las otras cosas (8).

Otrosí tenemos por bien é mandamos que si algunt caballero ó escudero poderoso, él con su conpanna (9) robare ó tomare alguna cosa en qualquier manera que la tome contra voluntad de cuya fuere, que las

(1) El código que nos sirve de testo, dice: *por que vinieron*. El 1-z-10: *por que vinieren*; y el 1-z-7: *por que veniesen*, cuya leccion adoptamos.

(2) El código que nos sirve de testo, solo dice: *grant deservicio*. Los demas: *grant agravio é deservicio*.

(3) Los demas códigos: *castillos*.

(4) Esc. 1-z-7: *pennas bravas, é cuevas é otras que son pobladas*. Esc. 1-z-10: *pennas bravas, é cuevas é otros que son poblados*.

(5) Esc. 1-z-7: *testamentos*. El 1-z-10: *instrumentos*.

(6) El código que nos sirve de testo y el 1-z-7

omiten *que fisieren*, palabras que se hallan en el Esc. 1-z-10.

(7) Los demas códigos: *el dobro que está ordenado*.

(8) Adoptamos la leccion del código 1-z-7 donde se lee: *la carestía de las viandas é de las otras cosas*. El que nos sirve de testo, dice: *la carestía de las viandas de las cosas*; y el 1-z-10: *la carestía de las viandas é de las cosas*.

(9) Esc. 1-z-7: *ó escudero poderoso con su conpanna*. El 1-z-10: *ó escudero poderoso ó su conpanna*.

nuestras justicias que gela fagan pagar de sus bienes (1) de los tales con el tres tanto ; é si fueren omes de menor guisa que gelo fagan pagar eso mesmo de sus bienes con el tres tanto segunt dicho es ; é si bienes non ovier, que les den pena en los cuerpos, las que devieren de derecho ; é que sepan la verdat desto en esta manera : Si en el lugar do se fesiere esta malfetría fuere aldea, ó término de alguna cibdat, ó villa ó lugar, que los alcalles de tal cibdat ó villa sean tenudos de ir alla (2), é que fagan pesquisa sobre ello é sepan la verdat ; é si el lugar fuer sobre sí, que los alcalles dende sean tenudos de faser la pesquisa dende é saber la verdat ; é si los sobredichos alcalles seyendo requeridos dello non lo quisieren faser, que sean tenudos de lo pagar de sus bienes (3) á quien fuere fecha la toma ó el robo (4), é que la pesquisa que fisieren que la den al quereloso ó á la parte que la pidiere, por que siga su derecho sobrello (5) : é mandamos que las nuestras justicias é los nuestros alcalles, así de la nuestra corte como de los nuestros regnos que lo libren (6) sumariamente sin figura de juisio, por que los querellosos alcancen (7) luego complimiento de derecho ; pero si el robo, ó toma ó muertes se fesieren en los caminos (8), que se guarden las leys que son establecidas sobrello. Pero si las personas que esto fesieren, fueren tan poderosas en que se non pueda faser execucion de la justicia, que la verdat sabida é la pesquisa fecha, que esta pesquisa que la trayan ante Nos ó ante los nuestros alcalles 9 de la nuestra corte, é Nos que mandemos á los nuestros alcalles é al nuestro thesorero que torne (10) la quantía del robo é de la malfetría del sueldo ó de la tierra (11) que ovieren de aver aquellos que lo fesieren, é lo paguen á los querellosos ; é si el thesorero así non lo conpliere, que sea tenudo de lo pechar de sus bienes á los querellosos.

Otrosí que si de algunt castiello, ó casa fuerte, ó de alguna fortaleza se fesiere algunt robo, ó toma ó maleficio, é los que lo fesieren

(1) Esc. 1-2-7 : que gela paguen de sus bienes.

(2) Esc. 1-2-7 : sean tenudos de oyr dello.

(3) Los códices 1-2-7 é 1-2-10 dicen: que sean tenudos de lo pagar de sus bienes, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo : que sean tenudos de lo pagar á sus duennos.

(4) El Esc. 1-2-10 despues de la toma, añade ó el robo. Los demas omiten ó el robo.

(5) Esc. 1-2-10 : por que sigua su derecho por

si sobrello.

(6) El código que nos sirve de testo, solo dice: que libren.

(7) El código que nos sirve de testo: encancen.

(8) Los demas códices: en las comarcas.

(9) Esc. 1-2-7 : é ante los nuestros alcalles.

(10) Esc. 1-2-10 : que tome.

(11) Esc. 1-2-7 : é de la tierra.

se acogieren al castiello ó á la casa fuerte, aunque non sea dende, é el castellero los defendiere, seyendo sabido por verdat; que si el castiello (1) fuere nuestro, que lo paguemos Nos, é si el castiello (2) fuere de otro sennor, que lo pague cuyo fuere, é si el castiello (3) fuere de egleſia ó de órden, que lo pague la órden ó el perlado cuyo fuere; é al castellero quel den la pena por ello que es de derecho; é que los alcalles de la comarca donde esto acaesciere, que fagan pesquisa é sepan la verdat, é si lo non quisieren faser, seyendo requeridos sobrello, que lo paguen de sus bienes en la manera que dicho es.

Otrosí por quanto el Rey don Alſon nuestro padre que Dios perdone, ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares quel demandado responda á la demanda á los nueve dias, é por quanto acaesce que en los nueve dias ay algunos dias feriados, é otrosí non puede ser avido el demandador para presentar la respuesta, nin otrosí puede ser avido el alcale nin el escrivano del pleito; por ende declarando é interpretando la dicha ley, mandamos que la contestacion de los pleitos pueda ser fecha en cada uno de los dichos nueve dias, quier sea feriado, quier non, é el demandador presente ó non, é el julgador estando julgando los pleitos ó non, é en qualquier lugar que podier ser avido en su juridicion; é si el julgador non podier ser avido en su casa ó en la abdiencia do suele juzgar, que pueda ser fecha la contestacion antel escrivano que toviere la demanda; é si non fuere (4) dada la demanda en escripto (5), ó la non toviere escripta el escrivano (6) que toviere la demanda (7), que pueda contestar el pleito ante qualquier escrivano público del lugar (8) donde es el julgador, ó con testigos (9) ante las puertas de las casas do morar el julgador (10), ó en el nuestro palacio si el pleito fuere en la nuestra corte; é esto que aya lugar así en los pleitos que son movidos como en los que se movieren de aquí adelante; é que si la contestacion fuere fecha en ausencia de

(1) El códice que nos sirve de testo: *castellero*.

(2) El códice que nos sirve de testo: *castellero*.

(3) El códice que nos sirve de testo, omite el *castiello*.

(4) *E si non fuere* dice el Esc. 1-2-10, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo y el 1-2-7: *ó si non fuere*.

(5) Esc. 1-2-7: *en tiempo*.

(6) Adoptamos por testo la leccion del Esc.

1-2-10, que dice: *ó la non toviere escripta el escrivano*. Los demas códices: *é la non toviere &c.*

(7) Los demas códices omiten las palabras que *toviere la demanda*.

(8) Los demas códices: *de los del lugar*.

(9) Esc. 1-2-7: *é con testigos*.

(10) El Esc. 1-2-10 omite *ó con testigos ante las puertas de las casas do morar el julgador*.

la parte, que sea tenudo el escrivano (1) de lo desir á la parte (2) el primero dia que parescier en juisio, é de le mostrar la contestacion antel alcalle; é si lo así non fesier, é sobre la contestacion por ende contendieren si es fecha ó non, que le pague el escrivano (3) todas las costas que dende adelante fesiere fasta que gela demuestre (4) como dicho es.

Otrosí que en las villas é lugares do Nos legáremos ó moráremos, ó la Reyna mi muger, que los nuestros alguasiles que anden de noche é de dia por que guarden que los omes non reciban mal nin dapno en sus bienes, nin en sus vinnas, nin en sus casas, nin en sus panes, nin en sus heredades, nin en las otras cosas, é que non consientan que tomen ninguna cosa por fuerza de las que troxieren á vender, nin de las otras cosas que troxieren para otros; é que despartan (5) las peleas é prendan los omes volvedores dellas fallándolos peleando ó fassiendo otro maleficio, é que lo fagan luego saber á los nuestros alcalles por que se non faga fuerza, nin otro mal nin dapno en la nuestra corte (6), nin en el lugar do Nos fuéremos, ó la Reyna mi muger (7), é que non fagan ende al so pena de la nuestra merced é de los officios.

Otrosí que por los enbargos, é testamentos é asintamientos (8) que non lieven los nuestros alguasiles diesmo mas de lo que solian levar, seys maravedís, segunt que se usó en el tiempo del dicho Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, é que lieven agora (9) dose maravedís por lo tal. Otrosí que non sean osados de prender nin prender (10) á ningunas personas que troxieren pan, ó vino ó otras cosas qualesquier á vender á la nuestra corte por desir que cayeron en calopnia; mas que los trayan ante los nuestros alcalles de la nuestra corte, é que los nuestros alcalles que los oyan é libren (11) sobre ello lo

(1) El códice que nos sirve de testo y el 1-z-7 omiten el escrivano, que añade el 1-z-10.

(2) Esc. 1-z-7: de lo faser saber á la parte.

(3) Estas palabras el escrivano las omiten el códice que nos sirve de testo y el 1-z-7; y solo se hallan en el Esc. 1-z-10.

(4) El códice 1-z-10 dice: fasta que gela demuestre, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo: fasta que gelo demuestre; y el 1-z-7: fasta que gelo muestren.

(5) Esc. 1-z-10: é que partan.

(6) El códice que nos sirve de testo: á la nues-

tra corte. Los demas: en la nuestra corte.

(7) El códice que nos sirve de testo: é la Reyna mi muger.

(8) El códice 1-z-7 dice: testamentos é asintamientos, y el 1-z-10 omite testamentos.

(9) E que lieven agora dice el códice 1-z-10, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo y el 1-z-7 solo dicen: que lieven dose maravedís.

(10) Esc. 1-z-10: que non sean osados de prender nin prendan.

(11) Esc. 1-z-10: que lo oyan é libren.

que devieren de derecho ; así que desde la calopnia fuere librada por los nuestros alcalles de la nuestra corte, que la lieven, é non antes, é esto que lo guarden así so pena de la nuestra merced é de los oficios.

Otrosí quel nuestro alguasil mayor nin los alguasiles (1) que por él andodieren que non consentan que se faga fuerza, nin robo, nin otra malfetría en el nuestro rastro nin en los lugares do Nos fuéremos, ó la nuestra chancellería ; é si alguna malfetría fuere fecha, seyendo querellado, que la hemienden luego ; é si lo non fesieren, que lo pechen con el dobro (2) al quereloso, fallándose (3) por los nuestros alcalles, ó por qualquier dellos que fuera (4) en culpa dello.

Otrosí que los notarios mayores (5) de Castiella, é de Leon, é de Toledo é del Andalusia que pongan por sí omes bonos, é onrrados, suficientes, sabidores é pertenescientes que sean para ello, é sepan servir los oficios, é que los non arrienden ; é si los arrendaren, que pierdan los oficios ; é los que posieren por sí, que non puedan usar del oficio fasta que primeramente vengán al nuestro chanceller, é que les tome jura que bien é verdaderamente usarán de los oficios, é que los non tienen arrendados nin arrendarán. Otrosí que cada uno dellos ayan sendos escrivanos (6) que escrivan antellos, quales ellos escogieren, é que vayan al nuestro chanceller mayor que les tome la dicha jura : é esto fecho, que puedan signar las escripturas é sentencias que ante ellos pasaren en juisio (7), seyendo robradas del nonbre de cada uno de los dichos nuestros notarios ante quien pasaren, é que lieven por las cartas, é sentencias é otras escripturas lo que dicho es de suso de los escrivanos de los nuestros alcalles.

Otrosí que los dichos nuestros notarios de Castiella, é de Leon, é de Toledo é del Andalusia que lieven por los marcos de las cartas de las rentas que han de aver, por cada marco ciento é sesenta maravedís, é non mas.

Otrosí tenemos por bien é mandamos quel nuestro notario de los privilejos rodados, que lieve por el marco que ha de aver de los privilejos, ciento é sesenta maravedís.

(1) Esc. 1-z-7: *nin los sus alguasiles*. El 1-z-10: *nin los alguasiles menores*.

(2) Esc. 1-z-10: *que le pechen con el dobro*.

(3) El código 1-z-10 dice: *fallándose*, y así se pone por testo. Los demas: *fallando*.

(4) Los demas códigos: *que fué*.

(5) Los demas códigos: *notarios mayores*.

(6) Esc. 1-z-10: *aya un escrivano*.

(7) Esc. 1-z-10 omite *en juisio*.

Otrosí ordenamos é tenemos por bien que la escrivanía de la cárcel que non se arriende; é qualquier que y fuere puesto para usar de la dicha escrivanía, que vaya al dicho nuestro chanceller mayor á faser la dicha jura, que bien é lealmente (1) usará del dicho oficio segunt que deve, é que lo non tiene arrendado nin lo arrendará: é esto fecho, que pueda usar del dicho oficio é signar las escripturas que antél pasaren, seyendo robradas de los nonbres de los nuestros alcalles ante quien pasaren, é que por las cartas, é sentencias é otras escripturas que escriviere é por él fueren presentadas, que lieve el doblo de lo que primero levava en tiempo del Rey Don Alfon nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí ordenamos é tenemos por bien que aya quatro escrivanos de la nuestra cámara que anden connusco de cada dia, é que lieven por las cartas de cámara (2) que escrivieren é libraren el doblo de lo que solian levar en tiempo del Rey Don Alfon nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí ordenamos é mandamos que por el nuestro siello de la poridat non siellen cartas de perdon, nin de justicia, nin de mercedes, nin otras foreras; mas que se siellen por el nuestro siello mayor; é si se sellaren por el nuestro sello de la poridat, que non valan; é los oficiales de la nuestra corte, é de las cibdades, é villas, é lugares de los nuestros regnos que las non cumplan; é los enplasamientos que fueren fechos (3) por las cartas que se sellaren del seello de la poridat, que los non sigan nin cayan en pena por los non seguir. E eso mesmo ordenamos é mandamos que se guarde en los seellos de la Reyna mi muger so las dichas penas.

Otrosí las alvaláes de la justicia é foreras (4) que nos ó la Reyna (5) mi muger libráremos, que sean obedescidas é non conplidas; mas que vayan al nuestro chanceller, é á los nuestros oydores é á los nuestros alcalles, é que les den sobre ello aquellas cartas que entendieren que son derechas, é las libren como fallaren por derecho. Otrosí las alvaláes de

(1) Los demas códices: *que bien é verdaderamente.*

(2) Esc. 1-z-10: *escripturas de cámara.*

(3) Adoptamos la leccion del código 1-z-10, que dice: *é los enplasamientos que fueren fechos.* El que nos sirve de testo y el 1-z-7: *é el enplasamiento que fuere fecho.*

(4) El Esc. 1-z-7: *los alvaláes de justicia foreros.* El 1-z-10: *las alvaláes de la justicia ó foreras.*

(5) El código que nos sirve de testo: *que Nos é la Reyna.* Los demas: *que Nos ó la Reyna, cuya leccion adoptamos.*

mercedes que Nos ó la Reyna diéremos, las que fueren de dineros, que vayan al nuestro thesorero que las libre; é las que fueren de otras mercedes (1), que vayan al nuestro chanceller que las libre. Otrosí las alvalás de perdon que Nos diéremos, que las lieven al nuestro chanceller para que les dé sobre ello cartas seelladas (2) con el nuestro seello mayor, para que les vala el perdon; é en otra manera que se non cunplan las dichas alvaláes, nin valan.

Otrosí por que acaesce muchas veses que algunos por inportunidad é peticiones que nos fassen muy afincadas, Nos otorgamos é libramos así cartas como alvaláes que son contra derecho, é contra ordenamiento é fuero; por ende tenemos por bien é mandamos que las tales cartas é alvaláes que non valan nin sean conplidas, aunque se contenga en las tales alvaláes é cartas que lo cunplan, non enbargando qualquier ley que de derecho, ó de fuero ó de ordenamiento, é otras palabras qualesquier que se contengan en las tales alvaláes é cartas (3).

Otrosí es nuestra mercet é mandamos que en qualquier lugar que llegare la nuestra chancellería, que les den buenos barrios en que ayan buenas posadas é pertenescientes segunt que pertenescen á sus officios, é se acostumbró en tiempo del Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí por la grant osadía que han tomado algunos sobre partir las posadas (4) en la nuestra corte, é desonrran, é fieren é matan á los nuestros posadores (5); por ende ordenamos é tenemos por bien que los nuestros posaderos (6) que sean relevados é guardados, é que ninguno non sea osado de los ferir nin matar, é qualquier que los ferier ó matar, el que los ferier, que le corten la mano; é el que los matar, que lo maten por ello, é pierda la meatad de sus bienes, é sean para la nuestra cámara.

Otrosí ordenamos é tenemos por bien que qualquier ome de qual-

(1) Esc. 1-z-10: *é las que fueren de cartas é mercedes.*

(2) Esc. 1-z-10: *que los lieven al nuestro chanceller mayor que los libre, é les dé sobrello cartas selladas &c.*

(3) Esc. 1-z-10: *por ende tenemos por bien que las tales cartas é alvaláes, que las non cunplan; non enbargante que non valan nin sean conplidas, aunque qualquier firmeza ó cláusula dero-*

gatoria que se contenga en las tales alvaláes é cartas.

(4) Los demas códices: *sobre el partir de las posadas.*

(5) El Esc. 1-z-7: *aposentadores.* El 1-z-10: *posentadores.*

(6) El Esc. 1-z-7: *aposentadores.* El 1-z-10: *posentadores.*

quier condicion que sea, quier sea fiço dalgo, ó quier non, que matar ó ferier en la nuestra corte ó en el nuestro rastro, que lo maten por justicia por ello, salvo si lo fesiere (1) en defendiéndose en aquellos casos (2) quel derecho manda; é si sacare (3) espada ó cochello (4) para pelear, quel corten la mano: é si feriere ó robare (5) en la nuestra corte, ó furtar en el nuestro rastro (6), que lo maten por ello, segunt está ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fiso en Madrit.

Otrosí ordenamos é mandamos que los nuestros merinos mayores de Castilla, é de Leon, é de Gallisia, é de Asturias, é los nuestros adelantados mayores de la frontera é del regno de Murcia que non tomen mas por rason de sus oficios de quanto está ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fiso en Madrit. Otrosí que los merinos que por sí posieren los merinos mayores, que sean abonados é entendidos para ello, é demas desto que den buenos fiadores (7) abonados en treynta mill maravedís cada uno dellos en la cabeza de la merindat do fueren dados, para que cumplan de derecho á los querellosos por las querellas que dél acaescieren (8), é que estos fiadores que los reciban dellos los alcalles de la cabeza de la merindat ó de la mayor villa (9) que mas cerca fuere que sea rengalengo (10) con el escrivano público dende (11); é que los escrivanos que estas fiadorías escrivieren, que las guarden para que nos las den (12); pero si algunt querelloso y veniere é pediere la fiadura, quel den della el traslado signado, por que pueda querellar é demandar su derecho (13), é que los que non dieren los tales fiadores en la manera que dicha es, que non sean avidos por merinos: é que los dichos merinos mayores que sirvan por sí los oficios, é que non dexen merino mayor en su lugar, salvo quando fueren á

(1) Esc. 1-z-10: *salvo si lo feriere.*

(2) Esc. 1-z-10: *en aquellas cosas.*

(3) El código 1-z-7 dice: *é si sacare*, leccion que adoptamos. El que nos sirve de testo y el i-z-10: *si sacare*, omitiendo la partícula *é*.

(4) Esc. i-z-7: *cochillo*. El i-z-10: *cuchillo*.

(5) Esc. i-z-10: *ó forzare*.

(6) Esc. 1-z-10: *ó forzare en el nuestro rastro*.

(7) Esc. 1-z-10 dice simplemente: *den fiadores*,

(8) Esc. 1-z-10: *para que cumplan derecho á los querellosos que los acusaren, é que estos fiadores & c.*

(9) Esc. 1-z-10: *ó de la mejor villa.*

(10) Esc. 1-z-10: *que sea realenga.*

(11) Esc. 1-z-7: *con escrivano público dende.*

(12) Esc. 1-z-10: *é que estos escrivanos que estos fiadores escrivieren, que los guarden para que non los den.*

(13) Esc. 1-z-10: *ó demandar su derecho.*

hueste en las fronteras de los mis regnos (1), é entonce que dexen y tal en su lugar por que se non faga y malfetría alguna. Otrosí tenemos por bien que los dichos merinos mayores é adelantados que non tomen alcalles para los dichos oficios, mas que gelos demos Nos de nuestra casa é de los nuestros naturales (2) de las nuestras cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos, que anden por Nos con ellos (3), é eso mesmo escrivanos : é estos alcalles (4) que sea cada uno dellos de los regnos donde fuere la merindat, é tales que sean buenos omes, abonados, é onrrados é tales que non sean dados á pedimiento de los merinos (5). Otrosí que los merinos mayores é los merinos que por sí posieren en el caso que dicho es de suso, que non maten, nin suelten, nin prendan, nin tomen, nin despechen, ni tormenten ningund ome sin juisio de los alcalles que andodieren con ellos, é que los merinos que non tomen las calopnias nin prenden por ellas, nin las cohechen, nin las manden tomar, nin prender, nin cohechar (6) si non por juisio de los alcalles, segunt que todo esto está ordenado por el Rey don Alfón nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fiso en Madrit; salvo si fuere cotado ó encartado (7), quel merino quel pueda matar por justicia, segunt que deve de derecho.

Otrosí ordenamos é mandamos quel nuestro merino é adelantado mayor que non tome por yantar mas de ciento é cinquenta maravedís, una ves en el anno, en los lugares do han de fuero de la tomar

(1) Los demas códices: *fronteras de los nuestros regnos.*

(2) *E de los nuestros naturales* dice el Esc. 1-z-7, cuya leccion adoptamos. El que nos sirve de testo: *de nuestra casa de los nuestros naturales*; y el 1-z-10: *de la nuestra casa ó de los nuestros naturales.*

(3) Los códices 1-z-7 é 1-z-10 dicen: *que anden por Nos con ellos*, cuya leccion preferimos á la del Escorialense que nos sirve de testo, donde se lee: *é que anden por Nos con ellos.*

(4) El código que nos sirve de testo, dice: *é estos atales*; pero los demas, *é estos alcalles*; cuya leccion adoptamos.

(5) Los tres códices, aunque conformes en la sustancia, difieren en el modo de expresar esta idea. El que nos sirve de testo, dice: *é tales que sean buenos omes, abonados é onrrados que non sean dados á pedimiento de los me-*

rinos. El 1-z-7: *é tales que sean buenos omes, abonados, é onrrados é que non sean dados á pedimiento de los merinos.* El 1-z-10: *é tales que sean buenos omes, abonados, é onrrados é tales que non sean dados á pedimiento de los merinos,* leccion que adoptamos por testo.

(6) Adoptamos la leccion del Escorialense 1-z-7 en la frase que empieza: *é que los merinos que non tomen las calopnias &c.* por parecernos la mas conforme al pensamiento que aquí quiere expresarse. El código que nos sirve de testo, dice: *é que los merinos que non tomen las calopnias nin prendan por ellas, nin los cohechen, nin las manden tomar, nin prender, nin confechar.* El 1-z-10: *é que los merinos non tomen las calupnias nin penas, nin les prendan por ellos, nin los cohechen, nin los manden prender, nin tomar, nin cohechar.*

(7) Esc. 1-z-10: *azotado ó encartado.*

yendo y por su cuerpo mismo; en otra manera que la non puedan tomar nin prender (1) por ella: é en los lugares do han de fuero, é de uso é de costunbre de pagar menos destos dichos ciento é cinquenta maravedís por la yantar, que den por ella así como sienpre lo usaron é lo han de fuero, é de costunbre é de preuilegio, segunt está ordenado por el dicho Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en el ordenamiento de Madrit.

Otrosí por que acaesce que los que contienden en pleito en las escripturas que presentan en los dichos pleitos, ponen (2) é abuelven maliciosamente nuevas demandas sobre cosas que non son los dichos pleitos en que presentan las dichas escripturas (3); tenemos por bien é mandamos que aunque la parte non responda conociendo ó negando fasta los nueve dias á las tales demandas que son puestas abueltas de las otras escripturas (4) de rasones, que non sea auido por confeso.

E destas nuestras leys é ordenamientos mandamos faser un nuestro libro sellado con nuestro sello de oro para tener en la nuestra cámara, é otros sellados con nuestro sello (5) de plomo que enbiamos á las cibdades, é villas é lugares de nuestros regnos. Dado en las Cortes de Toro quatro dias de setiembre era de mill é quatrocientos é nueve annos.

(1) El códice que nos sirve de testo, dice: *prender*; pero los demas, *prender*; cuya leccion adoptamos.

(2) El códice que nos sirve de testo y el 1-2-7: *que ponen*; pero preferimos la leccion del 1-2-10, que dice simplemente: *ponen*.

(3) Esc. 1-2-10: *sobre cosas que non son en los dichos pleytos en que así ponen é abuelven tales demandas é presentan las escripturas*.

(4) Los demas códices: *de las tales escripturas*.

(5) El códice que nos sirve de testo: *con nuestros sellos*.

Yendo y por su cuerpo mismo: con el mismo que se le ha
tomar un orden (1) por ella: e en las cosas de su
orden e de cumplir de pagar que se le ha
ordenado por el dicho Rey con el dicho
orden en el ordenamiento de Madrid.

Quel por que se ve que los que continúan en el
ordenamiento que se ha en las cosas de su
ordenamiento de pagar que se le ha
ordenado por el dicho Rey con el dicho
orden en el ordenamiento de Madrid.

- (1) El dicho Rey con el dicho ordenamiento de Madrid.
- (2) El dicho Rey con el dicho ordenamiento de Madrid.
- (3) El dicho Rey con el dicho ordenamiento de Madrid.
- (4) El dicho Rey con el dicho ordenamiento de Madrid.
- (5) El dicho Rey con el dicho ordenamiento de Madrid.

Yendo y por su cuerpo mismo: con el mismo que se le ha
tomar un orden (1) por ella: e en las cosas de su
orden e de cumplir de pagar que se le ha
ordenado por el dicho Rey con el dicho
orden en el ordenamiento de Madrid.

